

Constancia Secretarial. (18/05/2021) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 19 de mayo de 2021.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Fijación de cuota alimentaria
860013110001 2020 00083 00

Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En atención a la solicitud elevada por el apoderado del extremo pasivo de la litis, se considera pertinente ordenar a la Asistente Social de esta judicatura, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar el informe suscrito y requerido mediante providencia del 23 de marzo de 2021; sobre los siguientes puntos:

Complementación

- 1.- Aportar, sólo en caso de tener en su posesión, una copia digital de los documentos requeridos a la demandante para la delimitación de los gastos de manutención del alimentario, tales como: recibos, contratos, informes escolares, facturas, cuentas bancarias. En caso de no tener en posesión de esta documentación, deberá dejarse por manifiesto en la complementación del informe.
- 2.- Precisar en forma concreta el lugar, barrio o dirección en que la demandante reside con el menor alimentario.

Solicitudes de complementación y/o aclaración que se rechazan

- 1.- Sin lugar a requerir sobre la complementación de la estructura familiar de la demandante, toda vez que lo requerido resulta impertinente para el objeto del proceso, pues lo que se debate es la capacidad económica del alimentante y los gastos que genera la manutención del alimentario, para lo cual se deberá tazar la cuantía de la cuota a fijar.
- 2.- Sin lugar a ordenar la complementación del acápite de “relaciones interpersonales” toda vez que ello únicamente puede ser convalidado bien sea por la demandante o por quien el demandado aduce que es la nueva pareja sentimental de aquella; no obstante, dado que la etapa de solicitud de pruebas dentro de este proceso feneció cuando el auto que tuvo por no contestada la demanda quedó ejecutoriado, se entiende que la oportunidad probatoria para tal efecto se ha extinto.
- 3.- Sin lugar a ordenar complementación respecto del entorno social o de vecindario del menor, toda vez que ello resulta impertinente para el objeto del proceso.
- 4.- Sin lugar a ordenar complementación respecto del espacio temporal en el que el menor ha vivido en la actual residencia, toda vez que ello resulta impertinente para el objeto del proceso.

5.- Sin lugar a ordenar complementación respecto de realizar entrevista con el propietario del apartamento, vigilantes o administrador del edificio en el que reside el alimentario, toda vez que ello resulta inconducente para determinar las necesidades básicas del menor.

6.- Por su parte, determina esta judicatura que la entrevista y/o visita sociofamiliar se realizó de manera presencial, por lo tanto, no hay lugar a requerir el aporte de la videograbación solicitada, toda vez que se indagó a la servidora judicial sobre lo pertinente, y la misma manifestó que cometió un yerro involuntario en la transcripción del informe.

7.- Sin lugar a ordenar aclaración o complementación respecto de si se realizó o no entrevista al menor, toda vez que ello resulta inconducente para el objeto del proceso.

8.- En lo que respecta al restante de la solicitud, es de debate probatorio y lo pertinente deberá ser decidido en juicio dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- Ordenar a la Asistente Social de esta judicatura, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva complementar el informe suscrito y requerido mediante providencia del 23 de marzo de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Rechazar el restante contenido de la solicitud de aclaración y/o complementación, por lo expuesto en precedencia.

TERCERO.- Reprogramar para el día veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021) a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la diligencia del artículo 392 CGP, que había sido suspendida por decreto de pruebas mediante providencia del 23 de marzo de 2021.

CUARTO.- Por secretaría remítase a las direcciones de correo electrónico de las partes, apoderados, vinculados y demás intervinientes, el enlace para acceder a la videoconferencia que tendrá lugar el 26 de mayo del hogaño.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JUAN CARLOS ROSERO GARCIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE MOCOA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MOCOA
JUZGADO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MOCOA – PUTUMAYO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fcd88416d940315d0311ce690056e9952dd908dbc492cabd894d0ea39c663ad2

Documento generado en 18/05/2021 08:13:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**